



Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de junio de 2016

N° 28059

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-008-2016
(De viernes 29 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-016-2014, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL RESULTO AUPSA-DINAN-156-2008 Y ESTE AL RESUELTO AUPSA-DINAN-263-2007, PARA LA IMPORTACIÓN DE BULBOS DE CEBOLLA (ALLIUM CEPA) FRESCA DE CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE HOLANDA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-036-2016
(De jueves 09 de junio de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-043-2008 (PAPA DE CHILE), Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE TUBÉRCULOS DE PAPA (SOLANUM TUBEROSUM L.) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE CHILE.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-038-2016
(De jueves 09 de junio de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MAÍZ (ZEA MAYS) Y/O MAÍZ TIPO POP (ZEA MAYS VAR. AVERTA) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE MÉXICO.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-039-2016
(De jueves 09 de junio de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE AJÍES PIMIENTOS /PIMENTONES, DULCES (CAPSICUM SP.) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ESPAÑA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-040-2016
(De jueves 09 de junio de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE COLES, INCLUIDOS: LOS REPOLLOS, COLES RIZADAS, BRÓCOLIS, COLIFLORES, Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA SP., FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE FRANCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 26 de abril de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN COL-STA NO. 570 DE 29 DE JULIO DE 2009, DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD

INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 18 de abril de 2016)

SOBRE LAS ENTRADAS 387425-2015 Y 396921-2015, QUE AFECTAN LA FUNDACIÓN COCO RIVER FOUNDATION, INSCRITA AL FOLIO MERCANTIL NO. 52023.

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De viernes 06 de mayo de 2016)

SOBRE LA ENTRADA 3449/2009 QUE AFECTAN EL FOLIO REAL 5546, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 6305 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

Nota Marginal N° S/N
(De lunes 16 de mayo de 2016)

SOBRE LA ENTRADA 170327/2008 QUE AFECTAN EL FOLIO REAL 49100 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 9901 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA-DINAN-008-2016
(De 29 de Enero de 2016)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA - DINAN- 016-2014, que a su vez modificó el Resuelto AUPSA - DINAN- 156-2008 y este al Resuelto AUPSA-DINAN- 263-2007, para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca de consumo humano y/o transformación, originaria de Holanda”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que desde el año 2007, la AUPSA había iniciado un proceso de evaluación de riesgo, a solicitud de las autoridades fitosanitarias de Holanda, para el reconocimiento de una propuesta de medida fitosanitaria equivalente a la medida exigida por Panamá de: “Áreas libres de *Ditylenchus dipsaci*”.

Que en el marco de los resultados del Análisis de Riesgo de Plaga (ARP) realizado por la AUPSA, la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprueba, mediante la Resolución CCTSA No. 001-2014, el reconocimiento de equivalencia de la medida fitosanitaria alternativa, propuesta por las autoridades fitosanitarias de Holanda, con el fin de alcanzar el nivel adecuado de protección que exige la República de Panamá, para minimizar el riesgo de introducción del nemátodo *Ditylenchus dipsaci*, a través de la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca, originaria de Holanda.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de Holanda.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Modificar los requisitos fitosanitarios emitidos para la importación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca de consumo humano y/o transformación, originaria de Holanda, cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: El importador está obligado a verificar el “Registro de las compañías exportadoras de Holanda”, que ya han sido registradas, ante las autoridades fitosanitarias de ese país, para exportar bulbos de cebolla fresca a Panamá, y que aparecen en la página web de AUPSA.

Artículo 4: Las Cebollas (*Allium cepa*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

4.1 Las Cebollas (*Allium cepa*) han sido cultivadas y embaladas en Holanda.

4.2 Las Cebollas (*Allium cepa*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
(Esto incluye la fecha de cosecha de cada uno de los lotes que componen el envío de cebolla).

4.3 El certificado fitosanitario oficial debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

4.3.1 “Este envío cumple con las especificaciones del protocolo para la exportación de bulbos de cebolla (*Allium cepa*) fresca de origen holandés a Panamá.” (Ver Anexo).

Artículo 5: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 6: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 7: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 11: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por la vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 12: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 13: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología y hematología respectivamente, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: Físico-químico, microbiológico, micotóxico, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

1. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.
2. Los lotes de alimentos solamente serán liberados después de su inspección, y de que se verifique la conformidad de los resultados de los análisis realizados.

Artículo 14: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca de consumo humano y/o transformación, originaria de Holanda, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 15: Este resuelto modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-016-2014, que a su vez modificó el Resuelto AUPSA-DINAN-156-2008 y este al Resuelto AUPSA-DINAN- 263-2007, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 16: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberá cumplir con el resuelto AUPSA-DINAN- 016-2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 29 de ENERO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 008 - 2016
(DE 29 DE ENERO DE 2016)

“Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA - DINAN-016-2014, que a su vez modificó el Resuelto AUPSA - DINAN-156-2008 y este al Resuelto AUPSA-DINAN-263-2007, para la importación de bulbos de Cebolla (*Allium cepa*) fresca de consumo humano y/o transformación, originaria de Holanda”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0703.10.19	Las demás, cebollas frescas o refrigeradas.
0703.10.59	Chalotes, frescos o refrigerados.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 036 – 2016
(De 09 de Junio de 2016)

*“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 043 – 2008 (Papa de Chile), y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tubérculos de Papa (**Solanum tuberosum L.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile.”*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

*Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Tubérculos de Papa (**Solanum tuberosum L.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile.*

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

*Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tubérculos de Papa (**Solanum tuberosum L.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).*

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

*Artículo 3: Los Tubérculos de Papa (**Solanum tuberosum L.**) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Que:

3.1 Los Tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum L.*) han sido cultivados y embalados en Chile.

3.2 Los Tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum L.*) frescos o refrigerados, proceden de áreas y/o lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos como libres de *Ditylenchus dipsaci* y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimento libres.

3.3.2 El envío de Tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum L.*) frescos o refrigerados se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Nacobbus aberrans*
- b) *Premnotrypes latithorax*
- c) *Phthorimaea operculella*

- d) *Rhigopsidius tucumanus*
- e) *Symmetrischema tangolias*

3.3.3 Los tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum L.*), han sido lavados o cepillados, además de tratados con un producto, debidamente registrado por la ONPF del país de origen para uso como inhibidor de la brotación de los tubérculos. Especificando el nombre del producto, dosis empleada y fecha de aplicación.

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología y nematología respectivamente, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

*Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Tubérculos de Papa (**Solanum tuberosum L.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.*

Artículo 14: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 043 – 2008, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA – DINAN – 043 – 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

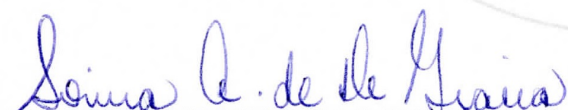
Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS M. BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

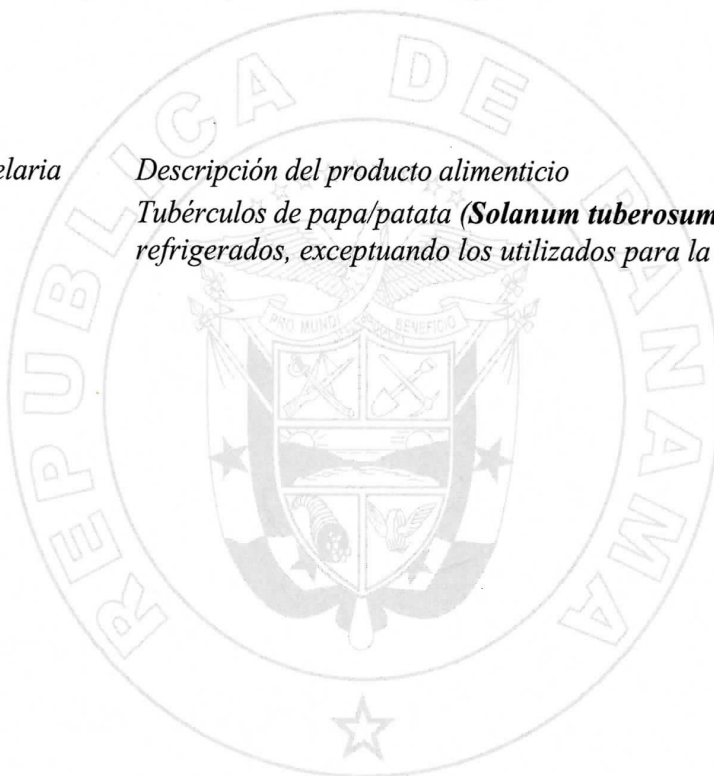
(De 09 de JUNIO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 036 - 2016 **(DE 09 DE JUNIO DE 2016)**

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA – DINAN – 043 – 2008 (Papa de Chile), y se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Tubérculos de Papa (*Solanum tuberosum* L.) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile.”

Fracción Arancelaria
0701.90.00

Descripción del producto alimenticio
Tubérculos de papa/patata (*Solanum tuberosum* L.) frescos o refrigerados, exceptuando los utilizados para la siembra.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 038 – 2016
(De 09 de Junio de 2016)

*“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz (**Zea mays**) y/o Maíz Tipo Pop (**Zea mays var. everta**) en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de México.”*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

*Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad, para la importación de Maíz (**Zea mays**) y/o Maíz Tipo Pop (**Zea mays var. everta**) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.*

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

*Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz (**Zea mays**) y/o Maíz Tipo Pop (**Zea mays var. everta**) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (Ver Anexo).*

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: El Maíz (*Zea mays*) y/o Maíz Tipo Pop (*Zea mays var. everta*) en granos secos debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Maíz (*Zea mays*) y/o Maíz Tipo Pop (*Zea mays var. everta*) ha sido cultivado y embalado en México.

3.2 El Maíz (*Zea mays*) y/o Maíz Tipo Pop (*Zea mays var. everta*) en granos secos procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Maíz (*Zea mays*) y/o Maíz Tipo Pop (*Zea mays var. everta*) en granos secos se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| a) <i>Delia platura</i> | e) <i>Carpophilus sp</i> |
| b) <i>Araecerus fasciculatus</i> | f) <i>Stegobium paniceum</i> |
| c) <i>Oryzaephilus surinamensis</i> | g) <i>Trogoderma variabile</i> |
| d) <i>Plodia interpunctella</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Parágrafo:

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía

electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

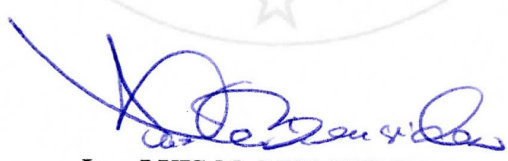
Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Maíz (*Zea mays*) y/o Maíz Tipo Pop (*Zea mays var. everta*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

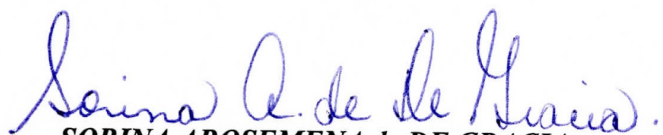
Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS M. BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 09 de JUNIO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 038 - 2016
(DE 09 DE JUNIO DE 2016)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Maíz (*Zea mays*) y/o Maíz Tipo Pop (*Zea mays var. everta*) en granos secos, para consumo y/o transformación, originarios de México.”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
<i>1005.90.90</i>	<i>Otros maíces. Maíz (Zea mays), en granos secos, enteros, sin preparar ni moler.</i>
<i>1104.23.90</i>	<i>Otros maíces. Maíz (Zea mays), en granos secos, troceados o quebrantados.</i>
<i>1005.90.10</i>	<i>Maíz tipo «pop» (Zea mays var. everta) en granos secos</i>



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 039 – 2016
(De 09 de Junio de 2016)

*“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Ajíes Pimientos/Pimentones, dulces (**Capsicum sp.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.”*

*El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales*

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

*Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Ajíes Pimientos/Pimentones, dulces (**Capsicum sp.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.*

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

*Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Ajíes Pimientos/Pimentones, dulces (**Capsicum sp.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).*

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

*Artículo 3: Los Ajíes Pimientos/ Pimentones (**Capsicum sp.**) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Que:

*3.1 Los Ajíes Pimientos/Pimentones, dulces (**Capsicum sp.**) han sido cultivados y embalados en España.*

*3.2 Los Ajíes Pimientos/ Pimentones (**Capsicum sp.**) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.*

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

*3.3.1 El envío de Ajíes Pimientos/Pimentones, dulces (**Capsicum sp.**) frescos o refrigerados, se inspeccionó y se encontró libre de:*

*a) **Ceratitis capitata***

*b) **Frankliniella occidentalis***

*c) **Liriomyza huidobrensis***

*d) **Peridroma saucia***

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Parágrafo:

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.*
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.*
- c) Copia de factura comercial del producto.*
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.*

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

*Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Ajíes Pimientos/Pimentones dulces (**Capsicum sp.**) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.*

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS M. BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 09 de JUNIO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 039 - 2016
(DE 09 DE JUNIO DE 2016)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Ajíes Pimientos/Pimentones, dulces (Capsicum sp.) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.”

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0709.60.10	Frutos del género Capsicum o pimienta. Ajíes Pimientos/Pimentones frescos o refrigerados





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 040 – 2016
(De 09 de Junio de 2016)

*“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, para consumo y/o transformación, originarios de Francia.”*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

*Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Francia.*

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

*Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Francia, cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (Ver Anexo).*

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

*Artículo 3: Los Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Que:

- 3.1 Los Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, han sido cultivados y embalados en Francia.*
- 3.2 Los Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.*
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:*

*3.3.1 El envío de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados se inspeccionó y se encontró libre de:*

- | | |
|---|-------------------------------------|
| <i>a) Autographa gamma</i> | <i>i) Mamestra brassicae</i> |
| <i>b) Brevicoryne brassicae</i> | <i>j) Pieris sp.</i> |
| <i>c) Hellula undalis</i> | <i>k) Phyllotreta sp.</i> |
| <i>d) Helicoverpa armigera</i> | <i>l) Spodoptera exigua</i> |
| <i>e) Lipaphis erysim</i> | <i>m) Trichoplusia ni</i> |
| <i>f) Listroderes costirostris</i> | <i>n) Peridroma saucia</i> |
| <i>g) Frankliniella occidentalis</i> | <i>ñ) Thrips flavus</i> |
| <i>h) Thysanoplusia orichalcea</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Parágrafo:

En caso de transporte aéreo, las paletas deben venir con cubiertas plásticas o mallas y contar con su sello o precinto en cada unidad.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.*
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.*
- c) Copia de factura comercial del producto.*
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.*

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

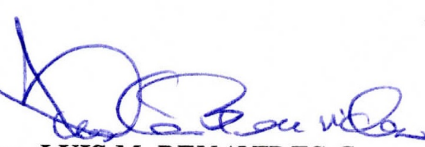
*Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Francia, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.*

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. LUIS M. BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General



ANEXO
(De 09 de JUNIO de 2016)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 040 - 2016
(DE 09 DE JUNIO DE 2016)

*“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género **Brassica sp.**, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación originarios de Francia.”*

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0704.10.00	Coliflores (Brassica oleracea var. botrytis) y/o Brócoli, brécoles (Brassica oleracea var. italica) frescos o refrigerados.
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas (Brassica oleracea var. gemmifera) frescas o refrigeradas.
0704.90.10	Repollo blanco (Brassica oleracea var. capitata)/ Coles Lombardas, Coles moradas (Brassica oleracea var. capitata subvar. rubra) frescas o refrigeradas.
0709.90.90	Otras. Coles rizadas (Brassica oleracea var. acephala); y productos comestibles similares del género Brassica sp. , frescas o refrigeradas.

SA

ENTRADA No.729-13

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE **SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA **RESOLUCIÓN COL-STA No.570 DE 29 DE JULIO DE 2009**, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, PROVINCIA DE COLÓN.

Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La Licenciada Brunequilda López, en representación de **SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, dictada por el Municipio de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Mediante la Resolución demandada del Municipio de Santa Isabel, se dispuso fundamentalmente a declarar que dicho Municipio es propietario de la finca 8924, tomo 1622, folio 118; que segrega de esa finca el lote de terreno 0822; y adjudica a favor del señor Ramón Arístides Morán Medina, con cédula de identidad personal No.N-19-265, en virtud de la solicitud que hiciera, la finca que resulte de la segregación de la finca No.8924.

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El demandante solicita a esta Sala que se declare nula por ilegal la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, y se le reconozca el derecho que tiene sobre el lote de terreno identificado con el número 0822 (predio 3707), que le fue adjudicado por el Municipio de Santa Isabel mediante

85

Resolución de 30 de agosto de 2004, y segregada de la finca No.8924; y ordene al Municipio de Santa Isabel llevar a cabo la correspondiente tramitación de inscripción del mencionado inmueble en la Sección de la propiedad en el Registro Público.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La apoderada judicial sostiene que su apoderado adquirió el derecho posesorio desde el 21 de mayo de 1997, sobre el lote de terreno identificado con el número 0822, de manera legal y legítima de la señora Cecilia Arrocha Rodríguez, con cédula de identidad personal No.3-61-520. Y que dicho lote, contaba con una superficie de 425 M2 (25 M al Este y Oeste y 17 M al Norte y Sur) teniendo como colindantes los siguientes:

"Norte, Camino Real;

Sur, Bonifacia (usual) Cecilia Arrocha de Rodríguez;

Este, señor R. Britton;

Oeste, Calle Intermedio con el Cementerio."

Añade la apoderada judicial, que a consecuencia de lo anterior el Municipio de Santa Isabel mediante Resolución de 30 de agosto de 2004, adjudicó el mencionado lote de terreno y ordenó su segregación de la finca 8924, de propiedad del Municipio de Santa Isabel, inscrita a tomo 1622, Folio 118, siendo la superficie de este lote de 240 M2 y las siguientes colindantes:

"Norte, Camino al Cementerio;

Sur, Terreno Municipal;

Este, Terreno de la señora R. Britton;

Oeste, Terreno Municipal ocupado por la Junta Comunal de Palenque."



No obstante, el 29 de julio de 2009 el Municipio de Santa Isabel mediante el acto cuya ilegalidad se pide, adjudica el mismo lote de terreno al señor Ramón Arístides Morán mediana, portador de la cédula de identidad No.N-19-265 irregularidad de la que se percató su representado, el 21 de julio de 2010, cuando elevó solicitud al Municipio de Santa Isabel para que tramitara la

86

titulación e inscripción del lote de terreno que le fue adjudicado, en virtud del cual procedió a solicitar información documental ante el propio Municipio de Santa Isabel, sin obtener documentación autenticada que justificara la segunda adjudicación.

En ese sentido, agregó la apoderada judicial de la parte actora que el Registro Público advierte la existencia de un error por parte del Municipio de Santa Isabel de re-adjudicación del lote de terreno No.0822 (ahora finca 2700, inscrita al Documento Redi No.1624699) segregado de la finca 8924 de propiedad del Municipio, por cuanto que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), en virtud de solicitud por parte de su apoderado, realizó una inspección en campo el 23 de abril de 2013, levantándose un Informe Técnico que determina la existencia de un error por parte del Municipio de Santa Isabel al adjudicar el mismo lote 0822 (predio 3707) primero, a Sebastián González Mendieta, el 30 de agosto de 2004, y después a Ramón Aristides Morán Medina, el 29 de julio de 2009. La apoderada judicial advierte que su representado ocupaba de manera permanente el inmueble.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

La primera norma alegada como infringida por la parte actora, la constituye el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, del Régimen Municipal según el cual los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y las Corregidurías, por el término de diez días calendarios para que surtan efectos legales; y que los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en gaceta oficial.

La infracción de esa norma, se sustenta en que la Dirección General de Gaceta Oficial el 3 de septiembre de 2013, certificó que la Resolución COL-STA N°570 de 29 de julio de 2009, expedida por el Municipio de Santa Isabel, provincia de Colón que adjudica un globo de terreno a favor de Ramón Morán Medina, no había sido publicada en gaceta oficial, omitiendo de esta forma el

g

cumplimiento de formalidades legales para que el acto administrativo demandado surtiera efectos legales.

La segunda norma que se estima infringida es el artículo octavo del Acuerdo Municipal No.5 de 11 de junio de 2008, del Municipio de Santa Isabel de la provincia de Colón, que reglamenta el Procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del Distrito de Santa Isabel, de conformidad con la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Ese artículo señala fundamentalmente que mediante Acuerdo Municipal del Concejo Municipal se autorizará la adjudicación de los predios respectivos; Acuerdo en el que debe constar las generales del poseedor, beneficiario, número de plano, el número de lote de terreno, la superficie y el precio del lote; y que la Alcaldía de Santa Isabel emitirá Resolución de Adjudicación del predio que deberá estar firmada por el Alcalde, resolución que deberá fijarse en un lugar visible en los estrados de la Alcaldía por un término de diez (10) días calendarios y por una sola vez en gaceta oficial, de conformidad con el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973.

La infracción del artículo octavo en comento, se sustenta en el hecho de que el Municipio de Santa Isabel incumplió su propio reglamento de adjudicación de lotes de tierra, el cual se enmarca en el cumplimiento de la formalidad dispuesta en el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, consistente en la publicación en gaceta oficial.

En tercer lugar, figura como norma infringida el artículo 36 de la Ley No.38 de 2000, según el cual ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma Autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que ninguna Autoridad puede celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. La infracción de esa norma se fundamenta en el hecho de que el Municipio de Santa Isabel, haya adjudicado el mismo terreno, omitiendo el



89

trámite de publicación en la gaceta oficial y por ello, el acto carece de eficacia jurídica.

Finalmente, también se estima como infringido por el acto acusado de ilegal, el artículo 431 del Código Civil que señala que la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión; y que si hubiera contienda sobre el hecho de posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo, a la falta de éste o títulos iguales la posesión más antigua. De esa norma la apoderada judicial sostiene que el Municipio de Santa Isabel, como cualquier otro de la República, conserva auditorias actualizadas de los bienes inmuebles que son de su propiedad y de aquellos que se adjudicaron a cambio de un precio, por lo que no se justifica que el 30 de agosto de 2004 se adjudicó un lote de terreno a Sebastián González Mendieta y el 29 de julio de 2009, mediante el acto impugnado se adjudica el mismo lote al señor Ramón Aristides Morán Medina.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota s/n de 12 de marzo de 2014, legible a fojas 35 y 36 la Alcalde Municipal del distrito de Santa Isabel, provincia de Colón remitió el Informe de Conducta respecto al negocio en cuestión, en el que explica que el Programa de Administración de Tierras (en adelante PRONAT) hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierra (en adelante ANATI) inició proceso de titulación de tierras en los Corregimiento de Palenque y Nombre de Dios, bajo coordinaciones y acuerdos municipales; y dentro de las condiciones establecidas se dispuso que todo poseedor de predios debía contar con el derecho posesorio emitido por la Alcaldía; y para la titulación PRONAT establece una oficina al lado de la Alcaldía.

Se añade, que PRONAT contrató los servicios de lugareños para que actuaran como guías e indicaran los poseedores de los predios levantados; y sumado a ello, se exige que el poseedor del predio lo acreditara por documentos, siendo PRONAT la encargada de levantar los predios, confección de planos,



89

consulta pública, elaboraba el documento de escritura y después y luego lo entregaba en bloque a la persona designada por el Municipio, para la firma del documento, siendo ésta la participación del Municipio. Y confiando que el trámite se había realizado conforme a lo exigido, pero, se han dado irregularidades pero por parte de los funcionarios de PRONAT, tal como quedó manifestado en una inspección realizada por ANATI que señala que se trata de un error humano plasmado en la geo-database.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista 463 de 15 de septiembre de 2014, emitió concepto de la presente demanda de nulidad, y solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan declarar que ES ILEGAL, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009.



La solicitud del funcionario la sustenta medularmente, señalando que analizados los argumentos en los cuales el actor sustentó su pretensión, lo mismo que las piezas procesales que integran el expediente judicial, se desprende que la parte actora tiene razón, por cuanto que de la inspección de campo que fuera solicitada por la parte actora, llevada a cabo el 23 de abril de 2013, los funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras- Programa Nacional de Tierras reconocieron en compañía del demandante y del abogado de su hijo, que los predios 3707 y 3708 que se encontraban ocupados por Sebastián González Mendieta y su hijo; con la finalidad de establecer sus vértices y colindantes y así definir la cabida superficial que ocupaban, se determinó que:

“en campo se midieron los vértices, monumentados con algunas varillas de acero indicando que el Sr. Sebastián. **En la inspección se observó la ocupación del señor Sebastián González Mendieta en el predio 3707.** De igual forma se verificó que el señor Sebastián González Gillén ocupa el predio 3707, no se traslapa con otros predios en ninguna de sus colindantes. **Se verificó que existe una construcción de concreto de vieja fecha, distribuida**

90

entre los predios 3707 y 3708. Las medidas tomadas fueron de 30.94m (Norte) y 30.56m (Sur); y, 22.46m (Este) y 21.27m (Oeste), tenemos que tomar en consideración que esta área se ve afectada por la definición de la límite (sic) de la servidumbre costera, no adjudicable. Adicionalmente los predios 3707 y 3708 se midieron juntos, ya que no existe lindero físico entre los dos. Que la servidumbre definida en la base de datos, colindante al sur del predio 3707, no se encuentra definida en campo. **No coincide el nombre del adjudicatario de la RESOLUCIÓN COL-STA-No.570 del 29 de julio de 2009, Ramón Morán, con el ocupante encontrado en el predio 3707 Sebastián González Mendieta.** En gabinete se actualizó la base de datos de PRONAT, arrojando la siguiente información: **El predio 3707, con cédula catastral 43444132, a nombre Ramón Aristides Morán Medina con CIP. N-19-265, dato que coincide con el nombre del ocupante encontrado en la inspección.** El predio 3708, con cédula catastral propiedad del municipio de Santa Isabel..."

Igualmente, que la mencionada inspección trajo como consecuencia, que el 20 de mayo de 2013, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras emitiera una nota, en la que se hace constar que técnicamente sobre el predio 3707, titulado a favor del señor Ramón Morán, existe una estructura residencial permanente de vieja data, ocupada por el señor Sebastián González Mendieta; que según la inspección no se observó traslape alguno entre los propietarios objetos de la controversia; que la resolución cuya ilegalidad se pide que otorga un título además de no coincidir con la información del ocupante real del predio 3707, de lo que colige que se trata de un grave error humano, plasmado en la geo-database, porque el predio 3706 colindante al Este del predio 3707, hoy propiedad del señor Gerald Egerbert Moncayo Mosberg, fue en su momento ocupado por el señor Ramón Morán Medina.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.



91

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, dictada por el Municipio de Santa Isabel, declara que dicho Municipio es propietario de la finca 8924, tomo 1622, folio 118; segrega de esa finca el lote de terreno 0822; y adjudica a favor del señor Ramón Arístides Morán Medina, con cédula de No.N-19-265, en virtud de solicitud que hiciera, la finca que resulte de la segregación de la finca No.8924.

Así las cosas la parte actora, sostiene que el acto demandado de ilegal incumplió con los trámites legales exigidos, como el de publicación en gaceta oficial, en virtud del cual el acto no surtió los efectos legales; y que el Municipio al darse cuenta de que se incurrió en el error de adjudicar un terreno en dos ocasiones debió considerar a aquel con más antigüedad de posesión de Acuerdo con el artículo 431 del Código Civil.

De los planteamientos expresados, se desprende que la disconformidad del demandante se dirige a que, el Municipio de Santa Isabel, incumplió con los trámites procedimentales para que la adjudicación de bienes municipales surtiera efectos legales. También, al adjudicar en dos ocasiones el mismo predio, sin reconocerle al poseedor más antiguo del terreno la titularidad.

Al entrar a confrontar la actuación de la administración con las normas que se dicen conculcadas se percibe la vulneración de las mismas por parte del Acuerdo demandado.

Según el artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.66 de 8 de octubre de 2015, los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías; y que dichos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que se surtan efectos legales.

Concordantemente, al Acuerdo No.5 de 11 de junio de 2008, por medio del cual se reglamenta la adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Santa Isabel, conforme a la Metodología del Programa Nacional de Tierras



92

(PRONATA), publicado en la Gaceta Oficial No.26217 de 5 de febrero de 2009, en su artículo octavo, la norma aducida como infringida señala lo siguiente:

ARTICULO OCTAVO: Mediante Acuerdo Municipal del consejo Municipal se autorizará la adjudicación de los predios respectivos. En dicho Acuerdo constarán las generales del (los) (la) (las) poseedor (es) beneficiario (s), el número de plano, el número del (los) lote (s) de terreno, la (s) superficie (s) y el precio del (los) lote (s) de terreno. La Alcaldía de Santa Isabel emitirá Resolución de Adjudicación del predio y deberá estar firmada por el Alcalde de Santa Isabel. Dicha Resolución Municipal se fijará en un lugar visible en los estrados de la Alcaldía por el término de diez (10) días calendarios y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N.106 de 8 de octubre de 1973.

De la lectura del referido artículo 8vo. se percibe en lo medular que el Alcalde Municipal de Santa Isabel, una vez emitiera la resolución de adjudicación debía fijarla firmada en un lugar visible en los estrados de la Alcaldía por el término de diez días calendarios y por una sola vez en gaceta oficial de acuerdo al artículo 39 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.66 de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación de la Dirección General de Gaceta Oficial, de 3 de septiembre de 2013, visible a foja 26 del expediente del Tribunal el acto acusado de ilegal la Resolución No.COL-STA-570 de 29 de julio de 2009, del Municipio de Santa Isabel Provincia de Colón, no ha sido publicada en Gaceta Oficial.

Precisa señalar también que mediante nota de 18 de junio de 2015, la Alcaldesa Municipal del distrito de Santa Isabel, remitió el expediente administrativo relacionado con el presente negocio, que fuera alegado como prueba del presente negocio; en el cual tampoco se observa constancia alguna sobre el cumplimiento de lo ordenado en el artículo octavo del Acuerdo No.5 de 11 de junio de 2009, ni del artículo 39 de la Ley No.106 de 1973; normas referidas previamente.

En cuanto al otro punto planteado en la demanda, relacionado en que el acto acusado de ilegal adjudicó un terreno municipal, adjudicado previamente a la parte actora, es preciso iniciar el análisis señalando que consta a foja 17 del expediente judicial, que el Alcalde del Municipio de Santa Isabel, mediante una resolución de 30 de agosto de 2004, en virtud de poder otorgado por el Consejo Municipal de ese Distrito, y atendiendo la solicitud de la compra de un lote de



93

terreno municipal de la finca 8924, tomo 1222, folio No.118, dispuso hacer una segregación de esa finca y dar en propiedad al señor Sebastián González con cédula de identidad personal No.N-17-569 el área solicitada.

Ahora bien, consta de foja 18 a 20 del expediente judicial el Informe Levantado de una inspección de campo que realizara la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el 23 de abril de 2013, según la cual en los predios 3707 y 3708 existía una construcción vieja distribuida en los dos que colindan directamente, ocupados por los señores Sebastián González Mendieta y Sebastián González Gillén, respectivamente; y que el espacio del predio 3707 no se traslapa con otros predios en ninguna de sus colindantes.

Asimismo, que no coincide el nombre del adjudicatario de la Resolución COL-STA No.570 de julio de 2009, Ramón Aristides Morán con el ocupante encontrado en el predio 3707, Sebastián González Mendieta; y que en la base de datos de PRONAT arrojó que el predio 3707, con cédula catastral 43444413230822 a nombre de Ramón Aristides Morán Medina, no coincide con el nombre del ocupante y el predio 3708 con cédula catastral 43444413230816 es propiedad del Municipio de Santa Isabel.

En ese mismo contexto, cabe acotar que el Administrador General de la Autoridad de Nacional de Administración de Tierras se refirió a la controversia en cuestión, hace constar expresamente que sobre el predio 3707, titulado a favor del señor Ramón Morán Medina de nacionalidad Dominicana y CIP No.N-19-265, existía una construcción de vieja data, coligiendo que se trata de un grave error humano, plasmado en la geo-database, concluyendo que conforme a la información presentada y a la evaluación que el Municipio de Santa Isabel a través del Programa Nacional de Administración de Tierras otorgó a Ramón Morán Mediana título de propiedad sobre el predio 3707, concedido previamente.

Los señalamientos anteriores ponen de manifiesto, no sólo que la Alcaldía Municipal de Santa Isabel, a través del acto acusado de ilegal adjudicó un



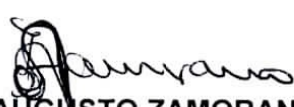
94

predio, que había otorgado previamente; sino que también que la resolución por medio de la cual realiza la segunda adjudicación, que se da en el año 2009, no cumple con los trámites legales establecidos por ella misma, para que surtiera sus efectos legales. Tampoco de los elementos probatorios aportados por la Autoridad municipal demandada, se encuentra documentación alguna que se hubieran enmendado las anomalías señaladas aquí.

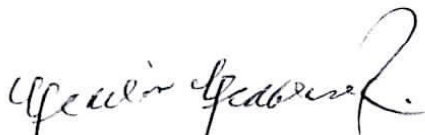
Las circunstancias anotadas, le permiten a este Tribunal señalar que los elementos probatorios aportados en el presente negocio deben conllevar a declarar la ilegalidad de la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009. Sin embargo, debe advertir que debido que el presente proceso se le dio el trámite de una demanda nulidad, el pronunciamiento se dirige a la ilegalidad o no del acto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución COL-STA No.570 de 29 de julio de 2009, del Municipio de Santa Isabel, provincia de Colón, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por la Licenciada Brunequilda López Sousa, en representación de Sebastián González Mendieta.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



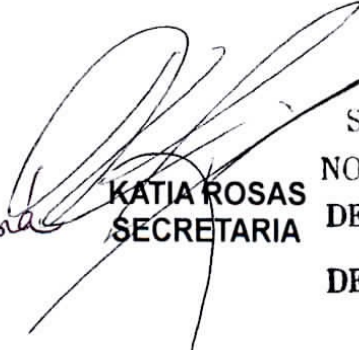

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 3 de junio de 2016

DESTINO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 3 DE mayo
DE 2016 A LAS 1016
DE LA mañana Al licenciado de la
Firma



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Se ha presentado informe por parte de la Sección de Personas Jurídicas Mercantiles, fechado 30 de diciembre de 2015, donde se hace necesario que se practique Nota Marginal de Advertencia sobre las Entradas 387425-2015 y 396921-2015, que afecta la FUNDACIÓN COCO RIVER FOUNDATION, inscrita al Folio Mercantil No. 52023.

De conformidad con el estudio registral efectuado por parte de Asesoría Legal y el Departamento de Personas, podemos determinar lo siguiente:

Cuando se constituye la FUNDACIÓN COCO RIVER FOUNDATION, mediante Escritura Pública No. 21302 de 14 de agosto de 2012, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, ingresado bajo Asiento 154343 Tomo 2012, el Fundador es HAMILTON MANAGEMENT LTD., estando compuesto el Consejo Fundacional por: VLADIMIR KOKOREV KOKOREV- Presidente, YULIA MALEEVA- Secretaria e ISMAEL GERLI -Tesorero.

Luego ingresa mediante Asiento 20027 Tomo 2013, la Escritura Pública No. 33022 de 5 de diciembre de 2012, donde señalan que por error involuntario se inscribió el nombre del Fundador HAMILTON MANAGEMENT LTD., cuando los nombres correctos son VLADIMIR KOKOREV KOKOREV y YULIA MALEEVA, siendo el Notario Décimo quien por iniciativa propia corrige la Escritura Pública No. 2,1302 de 14 de agosto de 2012, quedando inscrito el 7 de febrero de 2013.

Posteriormente ingresa bajo la Entrada 384673 Año 2015, la Escritura Pública No. 24,338 de 1 de septiembre de 2015, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, donde nuevamente se realiza otra corrección esta vez sobre la Escritura Pública No. 33,022 del 5 de diciembre de 2012, de la Notaria Décima de Circuito de Panamá, en esta Escritura de Corrección se dice que se inscribió por error involuntario como fundador a VLADIMIR KOKOREV y YULIA MALEEVA, cuando el nombre correcto es HAMILTON MANAGEMENT LTD. y su director y representante es el Licenciado ISMAEL GERLI CHAMPSAUR. Esta Escritura debió ser puesta defectuosa, toda vez que la Notaria Duodécima no puede hacer correcciones de la transcripción a una escritura emitida por otra notaria.

A través de la Entrada 387425 Año 2015, que contiene la Escritura Pública No. 24476 de 2 de septiembre de 2015, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Resolución del Fundador de la Fundación de Interés Privado COCO RIVER FOUNDATION, por el cual el Fundador HAMILTON MANAGEMENT LTD., nombra un nuevo Consejo Fundacional, quedando de la siguiente manera: ISMAEL GERLI-PRESIDENTE, RICARDO VASQUEZ-SECRETARIO y CARLOS ALOMA-TESORERO.

Aunado ingresa posteriormente la Entrada 396921 Año 2015, contentiva de la Escritura Pública No. 25,036 de 7 de septiembre de 2015, de la Notaria Duodécima de Panamá, por la cual se protocoliza Acta del Fundador de la Fundación de Interés Privado COCO RIVER FOUNDATION, donde HAMILTON MANAGEMENT LTD., autoriza cambio de agente residente para la Sociedad, quedando los Señores GERLI & CO., igualmente realiza cambio de dirección.

Que el error consistió en haber inscrito la Entrada 384673 Año 2015, cuando la Escritura de Corrección No. 33022 de 5 de diciembre de 2012 presentada procedía de la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá, razón por la cual debió corresponder a la Notaria Décima realizar esa corrección, ya que se indica que fue error involuntario del Notario y tomando en cuenta que dicha corrección la hace el notario bajo su propia voluntad sin participación de terceros, dicha responsabilidad solo le compete al Notario Duodécimo, según lo establecido en los artículos 1734, 1338 y 1784 del Código Civil, el Notario carecía de competencia para hacer una corrección al protocolo del Acta Fundacional, en cuanto no tenía autorización del Fundador, es decir, HAMILTON MANAGEMENT LTD.M por tanto, el error consistió en que no debió inscribir la Escritura Pública No. 33022 de 5 de diciembre de 2012.

Ahora bien, mediante Escritura Pública No. 25,050 de 7 de septiembre de 2015, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, ingresada bajo entrada 473353/2015 se deja sin efecto la Escritura Pública No. 24,338 del 1 de septiembre de 2015, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, por lo cual se corrige el error que contenía la Escritura ingresada bajo Entrada 384673-2015, sin embargo, las Entradas 387425-2015 y 396921-2015, se encuentran inscritas como resultado de dichos errores y aún no han sido corregidas, ya que en las mismas actuó como fundador HAMILTON MANAGEMENT LTD.

Por tanto, sobre la Fundación pesa suspendida la Entrada 473391-2015, en la cual HAMILTON MANAGEMENT LTD., como fundador protocoliza resolución, dejando sin efecto el contenido de la Escritura Pública No. 25,036 de 7 de septiembre de 2015, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá y manifestando se tome en cuenta el documento en donde se presentaba renuncias de agente residente, pero HAMILTON MANAGEMENT LTD, no consta como fundador, por tal razón no puede realizar cambios.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA:

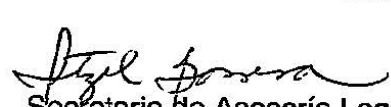
Primero: Dejar sin efecto la Nota Marginal de Advertencia anterior, fechada 26 de octubre de 2015, la cual recaía sobre la Entrada 384673 Año 2015 que afecta la **FUNDACIÓN COCO RIVER FOUNDATION**, inscrita al Folio Mercantil No. 52023, publicada en la Gaceta Oficial No. 27969 del martes 16 de febrero de 2016, pero que no afecta la citada Sociedad.

Segundo: Poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre las Entradas 387425-2015 y 396921-2015, que afectan la **FUNDACIÓN COCO RIVER FOUNDATION**, inscrita al Folio Mercantil No. 52023.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil.

CUMPLASE.


FERNANDO A. ALFARO A.
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Ent. 400367-2015/ml

*Cumplido hoy 26 de mayo
de 2016.
Quinto Ruiz*



400367/2015 (3)

03/05/2016 02:45:11 PM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

21/6/16 *[Signature]*
FECHA SECRETARÍA GENERAL

Vencido el término del anterior Edicto, a las 11.00 de la mañana de
hoy 14 de junio de dos mil 16
lo deslijo y agrego a sus antecedentes.

[Signature]
La Secretaria



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Se ha presentado solicitud por la Señora Guadalupe Santos, con cédula de identidad personal 8-350-736, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 17 de marzo de 2016, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real 5546, Código de Ubicación 6305, de la sección de Propiedad de la Provincia de Herrera y sobre la Entrada 3449/2009.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió la Entrada 3449/2009, contentivo de la Escritura Pública No. 3253 de 30 de diciembre de 2008 de la Notaria del Circuito de Veraguas, por la cual se Gil Valdés Mela vende una cuota parte de la parte que le corresponde de la Finca número 5546 ubicada en la provincia de Herrera a favor de Elsy Yaneth Campos Quintero.

Que el error consistió en que al momento de inscribir la entrada arriba citada, no se tomó en cuenta que la Finca 5546, Código de Ubicación 6305 de la sección de propiedad de la provincia de Herrera mantenía la siguiente restricción de "Que este terreno no podrá ser vendido... Solo podrá ser transmitido por causa de muerte", además; según las constancias registrales el terreno fue otorgado por la Nación para el cultivo agrario y los propietarios solamente tenían el uso y administración por que la adquirieron a título gratuito, es decir que no podían vender sin antes cambiar el título de propiedad a título oneroso.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil y Artículo 5 de la Ley 80 de 2009.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la Entrada 3449/2009 que afectan el **Folio Real 5546**, con **Código de Ubicación 6305** de la **Sección de Propiedad de la Provincia de Herrera**.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento en el Artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

FERNANDO A. ALFARO A.
DIRECTOR GENERAL



119328/2016 (1)

Secretaría de Asesoría Legal/ct
Entrada. 119328/2016.

Completado hoy 7 de mayo del 2016

03/06/2016 11:08:04 AM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

9/6/16 [Signature]
FECHA SECRETARÍA GENERAL

Vencido el término del anterior Edicto, a las 11:00 de la mañana de
hoy 17 de junio de dos mil 16
lo deslijo y agrego a sus antecedentes.

[Signature]
La Secretaria



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, dieciseises (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Se ha presentado solicitud por la Licenciada María Lisbeth del Carmen Ceballos R., con cédula de identidad personal 9-205-294, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 21 de marzo de 2016, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real 49100, Código de Ubicación 9901, de la sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas y sobre la Entrada 170327/2008.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió la Entrada 170327/2008, contentivo de la Escritura Pública No. 7064 de 17 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad JARAMILLO Y CIA, S.A. y la FUNDACIÓN ASBERGRITA celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble.

Que el error consistió en que al momento de inscribir la entrada arriba citada, no se tomó en cuenta que el Señor Bernandino Jaramillo con cédula de identidad personal N° 9-95-348 no tenía poder general ni contaba con autorización expresa para representar a la sociedad en la celebración del Contrato de Hipoteca y Anticresis con la Fundación Asbergrita.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la **Entrada 170327/2008** que afectan **el Folio Real 49100 con Código de Ubicación 9901** de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento en el Artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


FERNANDO A. ALFARO A.
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal/ct
Entrada. 123657/2016.

Cumplido 31 de mayo de 2016
Idace Gonzalez



123657/2016 (1)

24/05/2016 02:06:14 PM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

31/05/2016 *[Signature]*
FECHA SECRETARIA GENERAL

Vencido el término del anterior Edicto, a las 11:00 de la mañana de
hoy 14 de Junio de dos mil
lo desfijo y agrego a sus antecedentes.

[Signature]
La Secretaria

AVISOS**MAYAN CREATIONS INC. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 2672410-1-843910**

D.V. 43. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 5732 del 9 de junio de 2016 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de junio de 2016, al Folio No. 843910 (S), Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-442383. Única publicación.

TELANAIR MARKETING CO. INC. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 3828-

158-54537 D.V. 34. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 5731 del 9 de junio de 2016 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de junio de 2016, al Folio No. 54537, disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-442384. Única publicación.

QUEENSIDE COMMERCIAL CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA) 1368-1-

364054 D.V. 95. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 5524 del 3 de junio de 2016 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de junio de 2016, al Folio No. 364054 (S), Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-442386. Única publicación.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE. Por medio de la escritura pública No. 15,820 de 17 de mayo de 2016, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita el 19 de mayo de 2016, en la Entrada No. 222407/2016 (0), de la Sección de Personas Jurídicas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, la sociedad **CALLE 50 REALTY, S.A.**, ha sido cambiado su denominación (razón social) a **CALLE 50 GROUP, S.A.** L. 201-442356. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo setecientos setenta y siete (777) del Código de Comercio, yo, **EDGARDO JOSÉ BLANCO ESPINO**, varón, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula número ocho-setecientos ochenta y seis-novecientos veinte (8-786-920), actuando en calidad de representante legal de **PRIMITO ENTERPRISE, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha/Folio real número ocho uno cero cero ocho siete (810087), Documento dos cuatro tres cinco ocho dos cero (2435820), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, comunico al público en general que he traspasado el negocio denominado **OCEANO'S BAR & GRILL**, ubicado en la Calle Emilio Castro, frente al antiguo hospital, distrito y corregimiento de Las Tablas, provincia de Los Santos, con aviso de operación

No. 2435820-1-810087-2014-408657, cuya actividad principal es la venta de comidas preparadas, cervezas, licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor y otras actividades asociadas, al señor **DIDIO AURELIO HERNÁNDEZ BARAHONA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula número siete-setenta y cinco-quince (7-75-15), a partir de la fecha. Las Talas, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Edgardo José Blanco Espino. Cédula 8-786-920. L. 201-442421. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
 PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-43-16

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que los señores **TEOFILA MUÑOZ DOMINGUEZ**, con cédula de identificación personal No. 3-47-961, residente en el corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, **SIMON LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación personal No. 3-89-2484, residente el Caño del Rey, corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón; **MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-110-196, residente en Puerto Escondido, corregimiento de Cristobal, Distrito y Provincia de Colón; **ISELDA LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-702-2204, residente en Platanal, corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón; **ELEUTERIA LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-84-503, residente en Puerto Escondido, corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón; **MARIA CONCEPCION LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-82-606, residente en Puerto Escondido, corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón; **JOSE LUIS LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-719-677, residente en Caño del Rey, corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón; **MARIA REINA LOPEZ MUÑOZ**, con Cédula de Identificación Personal No. 3-707-1315, residente en Feria medalla Milagrosa, corregimiento de Cristobal, Distrito de Colón, Provincia de Colón; **JOSE FELIX LOPEZ MUÑOZ**, con Cedula de Identificación Personal No. 3-714-122, residente en Caño del Rey, corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-400-10** de 01 de septiembre de 2010 y según plano aprobado No. **303-01-6515** de 29 de noviembre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, segregado de la finca No. No.72, rollo 22839, doc.5 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con una superficie de **90 Has.+ 0328.90 Mts.2**, ubicada en la localidad de Las Negritas, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte: Feliciano Pineda plano No. 303-01-5242, Río Caño del Rey

Sur: Terrenos Nacionales ocupado por Antonio Pinto, Terrenos Nacionales ocupados por Carlos Muñoz Alonzo

Este: Río Caño del Rey

Oeste: Camino de 15.00 metros de ancho a Gobe a Iguanero

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la corregiduría de **Miguel de la Borda** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

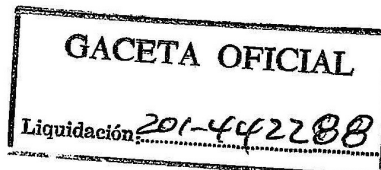
Dado en Sabanita, a los 4 días del mes de mayo de 2016.

Firma: _____

Nombre: Lcdo. Juan José Álvarez Lacayo
 Secretario Ad-Hoc/ Funcionario Sustanciado

Firma: _____

Nombre: Agt. Joel Pitti Espinosa
 Director Regional de ANATI



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 128- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ISABEL MENDOZA QUIROZ Y OTRO**
Vecino (a) de **SAMARIA** Corregimiento: **BELISARIO PORRAS** del Distrito de **SAN MIGUELITO** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-201-1222** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-389-2012** el **25** de **JULIO** De **2012** según plano aprobado N° **809-06-24812** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **3 HAS + 2010.56 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **PORTALON** Corregimiento **LA LAGUNA** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE MANUEL AGUILAR.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ROBERTINA QUIROZ DE MENDOZA, CALLE DE TIERRA DE 10.00 MTS. HACIA ALTOS DEL MARIA, HACIA LA LAGUNA.

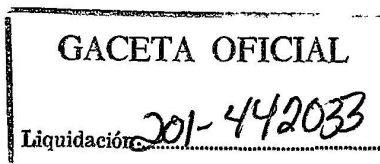
ESTE: FINCA N°140140, COD. 8806, DOC. 5 PROPIEDAD DE PEDRO ROBERTO RUIZ PLANO N° 8806-10411.

OESTE: QUEBRADA EL MAMEY, QUEBRADA SIN NOMBRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **LA LAGUNA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **30** días del mes de **MAYO** de **2016**.

Firma: Elba de Jén
Nombre: **ELBA DE JÉN**
Secretaria Ad – Hoc



Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ÁBDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

EDICTO NO.039-16

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Que: **SUDANIA ALKIRA VILLARREAL RUÍZ**: mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal número 6-66-850, Ejecutiva de Ventas, con residencia en la ciudad de Panamá.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de La Arena, con una superficie de 0 Has. + 600.00 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

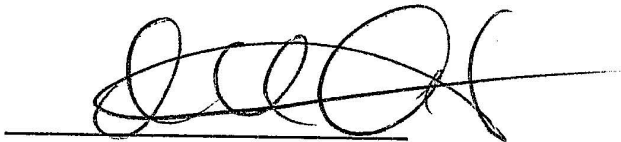
NORTE: IRIS JANNETH PÉREZ ESCOBAR

SUR : CALLE SUR

ESTE : PEDRO PABLO RUÍZ POVEDA

OESTE: SUDANIA ALKIRA VILLARREAL RUÍZ

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.



Licdo. Olmedo Alonso Madrigales

Alcalde Municipal de Chitré



Cecilia E. Rodríguez V.

Secretaria Judicial

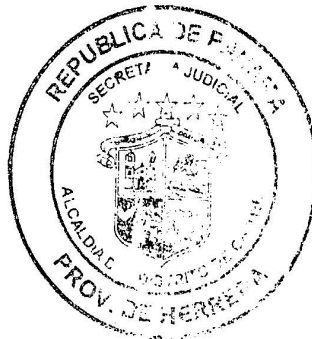
Chitré, 6 de junio de 2016.

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Fecha: 17 de junio de 2016
09m.

GACETA OFICIAL

Liquidación:...

201-439586

EDICTO NO.040-16

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Que: **SUDANIA ALKIRA VILLARREAL RUÍZ**: mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal número 6-66-850, Ejecutiva de Ventas, con residencia en la ciudad de Panamá.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de La Arena, con una superficie de 0 Has. + 600.00 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: IRIS JANNETH PÉREZ ESCOBAR

SUR : CALLE SUR

ESTE : SUDANIA ALKIRA VILLARREAL RUÍZ

OESTE: LUIS ERNESTO BARRÍA VALDÉS

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

Licdo. Olmedo Alonso Madrigales

Alcalde Municipal de Chitré

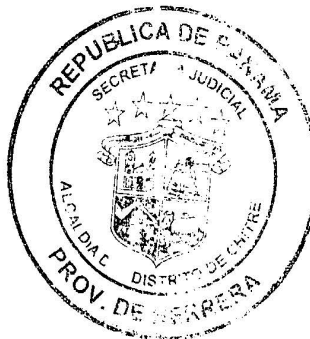
Cecilia E. Rodríguez V.

Secretaria Judicial

Chitré, 6 de junio de 2016.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 17 de junio de 2016



GACETA OFICIAL

Liquidación 201-439585

EDICTO NO.042-16

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Que: **AMARILIS MARUQUEL PINTO ESPINOSA de ROGERS:** mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 6-709-1628, Independiente, con residencia en Bejuco.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Monagrillo, con una superficie de 0 Has. + 400.00 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

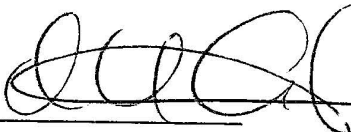
NORTE: JOSÉ AMADO VILLARREAL

SUR : JOSÉ AMADO VILLARREAL

ESTE : JOSÉ AMADO VILLARREAL

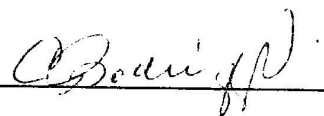
OESTE: CALLE SIN NOMBRE

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.



Licdo. Olmedo Alonso Madrigales

Alcalde Municipal de Chitré

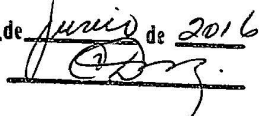


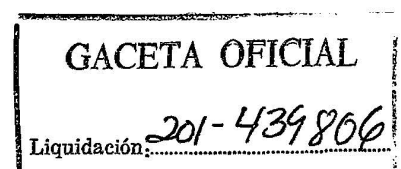
Cecilia E. Rodríguez V.

Secretaria Judicial

Chitré, 10 de junio de 2016.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 13 de junio de 2016




EDICTO No. 59

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) JOSE MARIA MONTENEGRO, panameno, mayor de edad,
Casado, residente en La Mata del Coco, casa No.63-47, portador
de la cedula de identidad personal No.7-48-259...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 48 NORTE, de la Barriada COCO CENTRO, Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 23.950 MTS
SUR: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 26.452 MTS
ESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 24.360 MTS
OESTE: CALLE 48 NORTE CON. 32.978 MTS

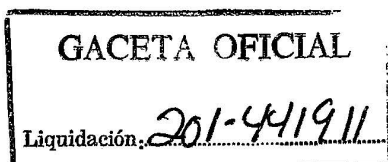
AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS CON
QUINIENTOS TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (706.0530 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 22 de abril de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintidos (22)
de abril de dos mil dieciseis



JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.



EDICTO No. 93

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) OCTAVIO ENRIQUE ESTRADA, panameno, mayor de edad, con residencia en Guadalupe, cerca del Cuadro de Fulbool, estao civil Soltero, Labora como Conductor, telefono 6732-9470, con cedula de identidad personal No.8-734-560.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA NINA, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE LA NINA</u>	<u>CON. 19.98 MTS.</u>
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 39.55 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 61.18 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE LANIE</u>	<u>CON. 59.94 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (1,768.46 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de dos mil dieciseis

ALCALDE:

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

(fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, tres (3) de
junio de dos mil dieciseis

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



GACETA OFICIAL

Liquidación

201-442374

EDICTO N° 202

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCIÓN DE CATASTRO.

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) LEONEL ANTONIO ARGUELLO ROCHA, varón, Extranjero, Casado, Oficio Asistente de Contabilidad, con cédula de identidad personal No. E-8-43138 y XIOMARA YAMILETH CORREA DE ARGUELLO, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, Asistente de Contador, con cédula de identidad personal No. 8-431-215, ambos residente en El Espino, Calle San Martín, Casa # 2809.

en su propio nombre o en representación de sus propias personas ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE MALAGUETO de la Barriada CIUDAD MINISTERIAL Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguido con el número y cuyos linderos

y medidas son los siguientes:

NORTE:	RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104 OCUPADO POR: DIOGENES RODRIGUEZ	CON: 30.00 mts.
SUR:	RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: ABDIEL MOJICA	CON: 30.00 mts.
ESTE:	RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON: 40.00 Mts.
OESTE:	CALLE MALAGUETO	CON: 40.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS

(1,200.00 Mts.2)

Con

base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 24 de julio de dos mil seis

EL ALCALDE

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar Público, a la Secretaría de éste Despacho y en un lugar visible al lote solicitado.-

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-440860

SRIA. DE LA SECCION DE CATASTRO.-

CYNDEL D. MORALES G.